



RESOLUCIÓN No. CSJATR18-3
Martes, 02 de enero de 2018

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de equivalencia"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales, y, constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, y, de conformidad con lo acordado en Sala Extraordinaria de la fecha, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno EXTCSJAT17-1915 de 22 Marzo de esta anualidad, el aspirante JESÚS MIGUEL MOLINA ÁLVAREZ, solicitó se le indicaran cuales eran los cargos equivalentes al cargo de Asistente Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6°, teniendo en cuenta que actualmente, tiene su inscripción individual vigente dentro del Registro Seccional de Elegibles de dicho cargos, con base en lo reglamentado en el Decreto No. 1746 de 2006.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, procedió a realizar el estudio previo para determinar que cargos dentro de la planta dentro del Distrito Judicial de Barranquilla, podrían ser equivalentes al cargo de Asistente Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6°, acudiendo a los requisitos establecidos en el decreto No.1746 de 2006.

Que como resultado del estudio y medición de las funciones, requisitos y asignación básica mensual, realizado por esta Corporación, pudo establecerse que los cargos equivalentes, correspondían a los denominados como Citador de Juzgado Circuito y/o Equivalentes Grado 3° y Asistente Judicial de Centro de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6°, y, con Oficio CSJATO17-859 de 24 de Agosto de la presente anualidad, se le respondió en el siguiente sentido:

(...) De la información relacionada en la tabla anterior, se pudo obtener como resultado que el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6°, siendo este el cargo de medición, es equivalente, solo con los cargos que se relacionan a continuación:

- Citador de Juzgado Circuito y/o Equivalentes Grado 3°
- Asistente Judicial de Centro de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6°

Con relación a las funciones asignadas en los cargos anteriormente enunciados, debemos señalar que en el Acuerdo No. PSAA13-10339 de Noviembre 7 de 2013, el cual modifica el Acuerdo PSAA06-3585 de 2006, en el parágrafo del artículo primero establece:

(...)

PARÁGRAFO: La clasificación por niveles, tipifica la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

Ahora bien, lo que nos permite concluir que al estar incluidos en el Nivel Operativo los cargos de Asistente Administrativo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6°, y, Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado 6°, y Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, cumplen funciones a fines y son susceptibles de equivalencias.



ofd

Finalmente, esta Corporación, solo le asalta la duda con relación en el momento en que el aspirantes quiera optar a un cargo equivalente, razón por la cual se elevará consulta a la Dra. CLAUDIA M. GRANADOS ROMEROS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera. Con la finalidad de aclarar si esta aplicación de la equivalencia, está sujeta al agotamiento del Registro Seccional de Elegibles del cargo que fue determinado equivalente, en este caso del citador de Juzgados Circuito y/o Equivalentes Grado 3°, y, Asistente Judicial de Centro de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6°.

Que a través del Oficio CSJATO17-859 de 24 de Agosto de la presente anualidad, se dio respuesta al señor MOLINA ÁLVAREZ, sobre los resultados del estudio, y, así mismo se elevó consulta a la Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que conceptuara sobre el momento en que se debía aplicar la equivalencia. Posteriormente es recibido Oficio CJO17-2249 de 24 de Agosto de 2017, en el cual la Unidad de Carrera, indicó lo siguiente:

(...) Es necesario tener en cuenta que cuando se habla de equivalencia. Ésta no puede realizarse con respecto a cargos que han sido convocados y tiene conformado un registro de elegibles.

Que el señor JESÚS MIGUEL MOLINA ÁLVAREZ, mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno EXTCSJAT17-7029 de 04 Octubre de esta anualidad, elevó nueva petición, solicitando que con base en la respuesta otorgada mediante Oficio CSJATO17-859 de 24 de Agosto de la presente anualidad, se absolviera la aclaración, para poder optar a los cargos declarados como equivalentes,, y, las peticiones fueron:

1.- Quiero comunicarles que mediante oficio CSJAT017-859 de fecha Mayo 24 de 2017, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, me dio repuesta al DERECHO DE PETICIÓN, elevado por mi persona el 22 de Marzo de 2017.

2.- Que en dicha respuesta concluyen que el CARGO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO PARA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 6 es equivalente a los cargos de ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS, JUZGADOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 6 y CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES.

3.- De la misma forma dejan una anotación donde expresan que elevaran una consulta ante La Doctora CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO, Directora de la Unidad de Carrera, con relación a la duda del momento en que el aspirante quiera optar a un cargo equivalente, esto es, si esta aplicación de equivalencia está sujeta al agotamiento del Registro Seccional de Elegibles del cargo que fue determinado equivalente, en esta caso de los CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES GRADO 3 Y ASISTENTE JUDICIAL DE CENTROS DE SERVICIOS, JUZGADOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 6.

4.- Que por información suministrada por la Servidora pública encargada de la correspondencia del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, esta informa que esta consulta fue elevada el 25 de Junio de 2017 ante la DIRECTORA DE CARRERA, pero que hasta la fecha no se ha recibido respuesta, sin embargo el oficio que envía copia de la Resolución para la consulta no aparece archivado.

5.- Que en reiteradas ocasiones he ido ante la encargada de la correspondencia del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, que me informa que va enviar nuevamente la información, pero siempre saca una excusa de que no ha tenido el tiempo suficiente para hacer dicha diligencia, y eso hace más de 3 meses.

Handwritten signature

Handwritten mark

Con ocasión a la petición anterior, interpuesta por el señor JESÚS MIGUEL MOLINA ÁLVAREZ, esta Corporación, mediante oficio CSJAT1017-1830 de 11 de Octubre de 2017, dio respuesta de la siguiente forma:

(...) En lo que corresponde al punto cinco, en necesario resaltar a través del oficio CJO17-2249 de 24 de Agosto del año en curso, recibido bajo el consecutivo interno EXTCSJAT17-5924 del 25 del mismo mes y año, que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, comunicó “ *Cuando se habla de equivalencia, está no puede realizarse con respecto a cargos que han sido convocados y tienen conformado un registro de elegibles*”.

En ese orden de ideas, como quiera que en respuesta a su primera petición, se concluyó que los cargos equivalentes con respecto al denominado Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6°, son el de Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado 3°, y, Asistente Judicial de Centro de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6°, y, actualmente ambos cargos tienen Registros Seccionales conformados, y, actualmente se tiene que el único del Registro Seccional de Elegibles que se encuentra agotado es el cargo de Asistente Judicial de Centro de Servicios, Juzgado y/o Equivalentes Grado 6°.

Que revisado el concurso, encontramos que las equivalencias no se encuentran regulados dentro de las reglas del concurso de méritos de la Rama Judicial, que en el caso del Distrito de Barranquilla, dicha reglamentación, fue realizada mediante el Acuerdo 185 de 2013. Por ello, se remitirá consulta a la Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para obtener una posición jurídica y de procedimiento al respecto.

Conforme a lo anterior, mediante el oficio CSJATO17-1993 de 03 de Noviembre de 2017, se remitió la consulta en mención, la cual fue respondida por la Doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., en su condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través del comunicación distinguida CJO17-3345 del 27 de Noviembre de 2017, y, puntualizó lo siguiente:

*Los concursos de méritos en la Rama Judicial se rigen, por el “principio de permanencia”, según el cual los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes **al momento en que éstas se presenten**; con tal propósito se deberán realizar convocatorias cada dos años y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años, ello con fundamento en lo previsto en los artículos 163, 164, 165 y 167 de la ley estatutaria de la administración de justicia; así mismo, los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma **denominación y categoría** dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque la existencia de la vacante se presenta **antes, durante la convocatoria, o después** dentro del término de vigencia de los registros de elegibles (cuatro años). De otra parte, las funciones, están señaladas en la Ley o el reglamento. Lo anterior explica que la mayoría de las convocatorias en la Rama Judicial, no especifican el número de cargos vacantes, de hacerlo, se entendería que la convocatoria estaría dirigida solo a llenar ese número de vacantes existentes; una vez cumplido ese objetivo, perderían su vigencia y el objetivo explícito según la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que determina la vigencia.*

De otro lado, la homologación está prevista en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión del Consejo Superior de la Judicatura aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados y, con anterioridad, a la expedición de los Registros de Elegibles.

La equivalencia entre cargos con denominación y grado salarial diferente, no existe; sino que tiene que ser declarada, previo un estudio y dentro de las condiciones ya señaladas para la homologación de cargos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez obtenida las respuestas por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esta Corporación, y, obtenidos los resultados del estudio previo se observa lo siguiente:

Mediante el Acuerdo No. 185 de 2013, se convocó a concurso de méritos, para proveer los cargos de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios en el Distrito de Barranquilla, y, Distrito Administrativo del Atlántico. Para la convocatoria mencionada el peticionado señor JESÚS MIGUEL MOLINA ÁLVAREZ, superó todas las etapas del concurso y en la actualidad se encuentra inscrito en el Registros Seccional de Elegibles para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6°.

Es menester indicar que para efectos de adelantar el proceso de selección y convocar a concurso de méritos para proveer los cargos de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios, y, luego de que se surten todas las etapas del concurso, se deben integrar los Registros Seccionales de Elegibles, con los aspirantes que cumplieron a cabalidad con dicha etapas, para cada uno de los cargos convocados, los cuales tendrán la inscripción individual y vigencia de cuatro (4) años, según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Luego los aspirantes deberán manifestar su interés, por las vacantes definitivas ofertadas durante la convocatoria y que se encuentren disponibles en el momento, las cuales serán provistas con los integrantes según el orden descendente de puntajes conformados y formulados antes los despachos judiciales cuyas sedes fueren publicadas durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, con base en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008. Así mismo aquellos que tengan su inscripción vigente deberán estar atentos a las vacantes o plazas publicadas, para optar por los respectivos cargos.

Ahora bien, existe una figura denominada homologación prevista en el Acuerdo 1586 de 2002, modificada por el Acuerdo No. 4156 de 2007, que indica que *“ Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo ”.*

Según lo anterior, conforme está dispuesto en el Acuerdo No. 4156 de 2007, para resolver la inquietud del peticionario en primer lugar debe aclararse que el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6°, no ha se suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, y, además existe en la actualidad en la planta de cargos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial inclusive antes de la expediente del Registro Seccional de dicho cargo. Luego no es procedente la homologación de este cargo, y, al no poder realizarse este procedimiento, no puede en consecuencia determinarse equivalencia alguna respecto de los cargos Citador de Juzgado Circuito y/o Equivalentes Grado 3° y Asistente Judicial de Centro de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6°.

Lo anterior se resalta, considerando que en las normas que regulan el concurso convocado, nada se dijo respecto al procedimiento para aplicar equivalencias, ni se hace indicación alguna para su aplicación dentro de los concursos de la Rama Judicial y considerando que las reglas del concurso constituyen ley para las partes, excederse en lo dispuesto dentro del marco normativo que rige la convocatoria y el desarrollo del concurso, se torna contrario a lo reglado en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y lo que procede según la misma norma al agotarse un registro de legibles es una nueva convocatoria, puesto que una vez agotados los registros seccionales de elegibles en cada uno de los cargos a los que libremente optaron los concursantes según sus aspiraciones y requisitos, pierden su vigencia, puesto que se cumplieron los objetivos dentro del concurso y no da lugar ello a la aplicación de equivalencias.

CONCLUSIÓN.

Según el análisis de las reglamentaciones existentes para los concursos de la Rama Judicial, y, teniendo en cuentas las observaciones anteriores, concluimos:

1. Conforme al concepto emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las reglas del concurso, podemos concluir que si bien durante la convocatoria No. 3, fueron incluidos los cargos allí mencionados, con la expresión "y/o equivalentes", se precisa lo que al respecto de la equivalencia anota la Unidad: "La equivalencia entre cargos con denominación y grado salarial diferente, no existe; sino que tiene que ser declarada, previo estudio y dentro de las condiciones ya señaladas para la homologación", es decir que el estudio de la equivalencia deberá realizarse cuando se cumplan los requisitos contemplados para la homologación, según lo reglado en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007.

Es por ello que no es viable aplicar la equivalencia en el presente caso, puesto que según se dijo con anterioridad, el peticionario no cumple los requisitos para la homologación de cargos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, las normas que rigen los concursos para la Rama Judicial, no se accederá a la aplicación de la equivalencia solicitada por el aspirante JESÚS MIGUEL MOLINA ÁLVAREZ, integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6°, por las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- No acceder a la equivalencia solicitada por el JESÚS MIGUEL MOLINA ÁLVAREZ integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6°, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución será notificada mediante su fijación en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días, y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Que
On



